



# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 15 quince de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

**V I S T O** para resolver el expediente **1706/2025**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, Región C.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 16 fracciones VI, X, XXVII y XXXI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y 35 fracciones I y VII, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa señaló que personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, Región C, le entregaron extremidades de un cuerpo que no pertenecían a su finado esposo.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	SEMEFO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Director Ministerial de Apoyo y Gestión Institucional, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, Región C.	Director Ministerial
Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, Región C.	AMP
Perito Médico Legista, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato Región C.	Médico Legista

### PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>2</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a las autoridades ministeriales, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

La quejosa expuso que en el 2020 dos mil veinte, se inició una carpeta de investigación con motivo del homicidio de su esposo, que Médico Legista-03 le entregó el cuerpo en un féretro “[...] emplallado [sic] y no se me dejó el cuerpo de XXXXX (esposo de la quejosa) su cuerpo fue llevado a una funeraria de León [...]”, posteriormente (cuatro días después de la entrega del cuerpo), personal de la FGE le informó que el cuerpo de su esposo “[...] venía seccionado [...] y faltaban extremidades [...]” (Médico Legista-03) me hizo creer que XXXXX estaba completo [...]. Señaló que, en el 2021 dos mil veintiuno, le entregaron copias de la carpeta de investigación y “[...] ahí me percaté que, a esta carpeta se acumularon varias carpetas [...] ya que se habían encontrado partes de cuerpos de hombres y mujeres [...] se asentó que, XXXXX tenía tatuajes [...] en ambas piernas [...] a mí no me checó [...] me consta que [...] no tenía tatuajes [...]”.<sup>3</sup>

En el 2022 dos mil veintidós, Médico Legista-03, le dijo que no había “aplicado un dictamen de ADN a las extremidades del cuerpo”, pues éstos “[...] se armaron [...] conforme al color de piel y al tipo de corte [...]” El 26 veintiséis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro se realizó la exhumación de XXXXX (esposo de la quejosa) [...] El 14 catorce de febrero de 2025 dos mil veinticinco se me hizo entrega de los restos de XXXXX [...] únicamente se me hizo entrega del cráneo y parte del torso [...] ese día se me confirmó que, los demás restos que me habían entregado no eran de XXXXX [...] se iba realizar otras exhumaciones [...] para saber en dónde estás [sic] los restos faltantes [...] han pasado más de dos meses de la última exhumación y no he tenido respuesta [...]”.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

<sup>3</sup> Foja 2.

<sup>4</sup> Fojas 2 reverso y 3.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Por su parte, Director Ministerial-01, con el informe rendido a esta PRODHEG, remitió oficio de 1 uno de agosto de 2025 dos mil veinticinco, suscrito por AMP-02,<sup>5</sup> con el cual señaló que derivado de la “existencia de diversos RESTOS CORPÓREOS DE ORIGEN HUMANO” se inició una carpeta de investigación, de la que se desprendía una necropsia de 22 veintidós de julio de 2020 dos mil veinte, elaborada por Médico Legista-03, quien realizó “[...] UNA CORRESPONDENCIA DE SEGMENTOS CORPÓREOS, REALIZANDO EL ARMADO DE 5 CUERPOS [...] el armado de este cuerpo lo había DETERMINADO MEDIANTE CARACTERÍSTICAS TALES COMO COLOR DE TEZ, CONTINUIDAD EN CORTES Y COMPLEXIÓN [...] Señalando dicho médico legista que en cuanto a la TOMA DE MUESTRAS Y/O INDICIOS solo recababa un FRAGMENTO DE COSTILLA [...]”.<sup>6</sup>

También AMP-02 informó que la quejosa solicitó la “exhumación de los restos que le habían sido entregados”, la cual se realizó el 26 veintiséis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, posteriormente, se hizo un “INFORME DE IDENTIFICACIÓN HUMANA POR MEDIO DE BASE DE DATOS ADN”, concluyendo que “[...] los restos obtenidos de la exhumación realizada [...] pertenecían en parte a XXXXX (esposo de la quejosa) [...] no así una tibia y un peroné que eran de persona diversa [...]”. Así, AMP-02, expuso que los restos exhumados del esposo de la quejosa no coincidieron en su totalidad, pues hubo restos pertenecientes a una persona diversa; señaló que en “[...] cada uno de los estudios de necropsia realizados en las carpetas señaladas se realizó solamente la unión de los miembros corpóreos [...] lo que originó que en su momento se realizara la entrega de los restos corpóreos [...] sin contar con el estudio de genética de todos y cada uno de los miembros corpóreos asegurados [...]”.<sup>7</sup>

Al respecto, obra en el expediente copia autenticada de las siguientes constancias:

- “ACTA DE EXHUMACIÓN E INHUMACIÓN DE CADÁVER”, de 26 veintiséis de diciembre de “2025” dos mil veinticinco [sic], con la cual se señaló que fue “para efecto de llevar a cabo la exhumación de los restos de quien en vida respondía al nombre de XXXXX” (esposo de quejosa).<sup>8</sup>
- “INFORME DE RESULTADOS”, de 11 once de febrero de 2025 dos mil veinticinco, con el cual personal del SEMEFO señaló que realizaron un “[...] cotejo directo [...] para el estudio de relación de parentesco en línea directa [...] y en línea paterna, entre los perfiles genéticos [...] de los restos óseos No identificados y los Familiares de la persona desaparecida [...] se obtuvo un resultado positivo [...]” (esposo de la quejosa).<sup>9</sup>
- “INFORME DE RESULTADOS” de 21 veintiuno de abril de 2025 dos mil veinticinco, con el cual personal del SEMEFO concluyó que “fragmentos óseos” que obraban en dos carpetas de investigación (entre ellas, la tramitada por la muerte del esposo de la quejosa), correspondían a una misma persona.<sup>10</sup>
- “Ficha de identificación antropológica y odontológica”, de 2 dos de enero de 2025 dos mil veinticinco, de la cual se desprende que personal del SEMEFO concluyó que unos restos óseos (tibias y fémures) que obraban en la carpeta de investigación donde la quejosa es víctima indirecta, no correspondían al esposo de la quejosa, sino a una persona diversa.<sup>11</sup>

<sup>5</sup> Foja 13.

<sup>6</sup> Fojas 13 reverso y 14.

<sup>7</sup> Fojas 15 y 16.

<sup>8</sup> Fojas 34 a 39.

<sup>9</sup> Fojas 32 y 33

<sup>10</sup> Fojas 63 a 65.

<sup>11</sup> Foja 66.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Es de mencionarse que el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el párrafo 394, establece la obligación de las autoridades ministeriales y periciales de realizar todos los estudios a los cuerpos y restos humanos no identificados, como lo son los dictámenes de dactiloscopia, odontología, genética, antropología, medicina legal, entre otros; con el fin de que dicha información sea confrontada rutinariamente con la información disponible sobre las personas desaparecidas.<sup>12</sup>

Así, con el informe rendido por AMP-02, se constató que Médico Legista-03, omitió realizar dictámenes en dactiloscopia, odontología, genética, antropología, medicina legal, entre otros; de conformidad con lo establecido en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; antes de realizar la entrega del cuerpo a la quejosa.

En tanto, con el “INFORME DE RESULTADOS” de 21 veintiuno de abril de 2025 dos mil veinticinco y la “Ficha de identificación antropológica y odontológica”, se corroboró que parte de los restos óseos (tibias y fémures) entregados a la quejosa en 2020 dos mil veinte, no pertenecían al cuerpo de su finado esposo, sino al de una persona diversa.

Por lo expuesto, Médico Legista-03, omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de derecho a la verdad, establecido en los artículos 19 y 21 párrafo sexto, de la Ley General de Víctimas.<sup>13</sup>

## QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Médico Legista-03, omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de derecho a la verdad, de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

## SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>14</sup> como los que a continuación se citan.

<sup>12</sup> Párrafo 394. “Las autoridades ministeriales y periciales realizarán todos los estudios sobre los cuerpos y restos humanos no identificados que el estado del cuerpo y/o los restos permita, lo cual incluye dictámenes de dactiloscopia, odontología, genética, antropología, medicina legal, entre otros [BGCH34]. La información resultante debe ser consolidada en un dictamen integrado, cargada al BNDF [BGCH35] y confrontada rutinariamente con la información disponible sobre las personas desaparecidas”.

<sup>13</sup> “Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.”

“Artículo 21. [...] Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales.”

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>15</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>16</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

## Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido a salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima directa por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiosas que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>16</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 diecisésí de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las víctimas y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar especialmente, el daño moral sufrido por la víctima; para lo cual la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir o en su caso, reembolsar a la víctima la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción II, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

## Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

## Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por Médico Legista-03, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

## Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Médico Legista-03; e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a Médico Legista-03; sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de derecho a la verdad; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la formación, capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas adscritas a la FGE, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.





# PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

También, dicha autoridad habrá de instruir a las personas servidoras públicas adscritas al SEMEFO, que protejan y respeten la dignidad de las personas fallecidas, debiendo realizar la identificación y entrega de cuerpos de conformidad con las normas establecidas; pues esto constituye, en sí mismo, un acto de justicia y una forma de reparación, porque permite dignificar a las víctimas; de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

## RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.** Se otorgue una compensación a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal; se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se deberá instruir a las personas servidoras públicas adscritas al SEMEFO, que protejan y respeten la dignidad de las personas fallecidas, debiendo realizar la identificación y entrega de cuerpos de conformidad a las normas establecidas; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

